UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO:

AMBIGÜEDADES EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA DENTRO DEL JUZGAMIENTO DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

AUTOR:

JAMES SMITH MUÑOZ CADENA

TUTOR:

AB. ENRIQUE EFRAIN ARGÜELLO ARELLANO

SAMBORONDÓN, JULIO DEL 2026

AMBIGÜEDADES EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA DENTRO DEL JUZGAMIENTO DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **James Smith Muñoz Cadena**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado "Ambigüedades en la aplicación de la justicia indígena dentro del juzgamiento de delitos y contravenciones", presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo APRUEBO en su totalidad.

MGS. ENRIQUE EFRAIN ARGÜELLO ARELLANO

TUTOR

AMBIGÜEDADES EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA DENTRO DEL JUZGAMIENTO DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES

INFORMACIÓN DEL AUTOR

James S. Muñoz Cadena es bachiller. Actualmente no mantiene vínculo laboral con ninguna institución ni dependencia.

No pertenece a ningún grupo de investigación.

Su filiación institucional para efectos del presente trabajo corresponde a la UEES, Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón y correo institucional jsmunozc@uees.edu.ec .

DEDICATORIA

A mi familia, mi primera fuente de fortaleza, cobijo en cada intento y presencia fiel en cada amanecer incierto.

A mis padres, por su ejemplo que no necesita palabras, por la fe con la que sostuvieron mis pasos cuando aún no encontraba firmeza, y por enseñarme que la verdadera guía nace del sacrificio silencioso y del amor que se entrega sin esperar.

A mis hermanos, por su cercanía que alivia, por la lealtad que jamás duda y por mostrarme que el camino compartido se vuelve más ligero y digno de ser recorrido.

Este trabajo es para ustedes, que han sido mi arraigo, mi empuje y el testimonio vivo de que todo lo construido con amor, paciencia y propósito perdura más allá de cualquier meta.

AMBIGÜEDADES EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA DENTRO DEL JUZGAMIENTO DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por la vida, la fortaleza en los momentos de cansancio y la claridad para no perder el rumbo.

A mi familia — mi madre Mariela, mi padre Manuel y mis hermanos Josué y Joel — por su apoyo incondicional, la paciencia que mantuvo en mis días más exigentes y el cariño que dio sentido a cada esfuerzo; gracias por acompañarme con el tipo de amor que sostiene y guía, incluso en silencio.

Y a Isabella, cuya presencia ha sido un apoyo constante en mis días. Gracias por tu forma sencilla de estar, por sumar luz sin pedir espacio y por hacer más livianos los momentos difíciles. Tu compañía ha sido un detalle que valoro profundamente.

A las personas que, durante mi etapa universitaria, formaron parte de mi vida y dejaron una enseñanza: docentes, compañeros, amigos y colaboradores; gracias por los consejos, las críticas constructivas y los gestos que, aunque discretos, marcaron mi formación.

A todos ustedes, gracias por caminar conmigo y por hacer posible este logro.

AMBIGÜEDADES EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA DENTRO DEL JUZGAMIENTO DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES

Índice

Resumen 6

Abstract 7

Introducción 8

1. Pluralismo jurídico y justicia indígena 10

1.1 Antecedentes 10

1.2 Pluralismo jurídico en Ecuador 11

1.3 Derecho a la justicia indígena 13

1.4 El territorio ancestral como eje del reconocimiento intercultural 18

2. Jurisdicción indígena y criterios de competencia 21

2.1 Criterios normativos y jurisprudenciales 22

Conclusiones 28

Recomendaciones 31

Bibliografía 33

AMBIGÜEDADES EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA DENTRO DEL JUZGAMIENTO DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES

Resumen

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 (CRE) consolidó el pluralismo jurídico como reconocimiento de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas. Reconoció la coexistencia del derecho estatal y del derecho indígena, con obligación de coordinación entre ambos, aunque la justicia indígena queda sometida al control constitucional previsto en el artículo 171 de la CRE y al respeto de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. A partir de un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal, el trabajo examina las ambigüedades que surgen en la aplicación de la justicia indígena frente a conductas que podrían configurar delitos o contravenciones, considerando que su lógica no responde a la tipificación penal ordinaria, sino a la restauración de la paz social de la comunidad. Su ámbito territorial se define por vínculos culturales y ancestrales, y persiste una indefinición en su alcance territorial y material que permite que conductas graves para el derecho penal estatal reciban sanciones distintas conforme al derecho propio. Se concluye que la tensión entre autonomía indígena y control constitucional constituye el principal desafío del modelo ecuatoriano.

Palabras clave: justicia indígena, pluralismo jurídico, jurisdicción indígena, ámbito territorial, delitos y contravenciones, derecho propio.

AMBIGÜEDADES EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA DENTRO DEL JUZGAMIENTO DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES

Abstract

The 2008 Constitution of the Republic of Ecuador (CRE) consolidated legal pluralism as a recognition of the rights of indigenous peoples and nationalities. It recognized the coexistence of state law and indigenous law, with a duty of coordination between both systems, although indigenous justice is subject to the constitutional control provided for in Article 171 of the CRE and to respect for the human rights recognized in international instruments. Through a normative, jurisprudential and doctrinal analysis, this paper examines the ambiguities that arise in the application of indigenous justice regarding conduct that could amount to crimes or misdemeanors, considering that its logic does not respond to ordinary criminal typification but rather to the restoration of the community's social peace. Its territorial scope is defined by cultural and ancestral ties, and a lack of definition persists in its territorial and material scope, which allows conduct that is serious under state criminal law to receive different sanctions under indigenous law. It concludes that the tension between indigenous autonomy and constitutional control is the main challenge of the Ecuadorian model.

Keywords: indigenous justice, legal pluralism, indigenous jurisdiction, territorial scope, crimes and misdemeanors, own law.

AMBIGÜEDADES EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA DENTRO DEL JUZGAMIENTO DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 (en adelante, "CRE") declara al Estado ecuatoriano intercultural y plurinacional, reconoce la existencia del pluralismo jurídico[1]. Este reconocimiento tuvo su antecedente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en la Constitución Política de 1998, en la que se reconocía al Estado como pluricultural y multiétnico. El cambio fundamental que complementa esta idea es el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; de esta manera los pueblos con tradiciones ancestrales ejercerán autoridad en el ámbito de sus territorios.

Por lo cual, la aplicación de las facultades jurisdiccionales en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas se fundamentó en principios, valores, normas, procedimientos y tradiciones ancestrales. Así, el pluralismo jurídico implica la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos dentro de un mismo Estado, esto es, que paralelamente existen conjuntos distintos de normas que reclaman vigencia y aplicación en el mismo territorio; en el caso ecuatoriano, el sistema de justicia indígena y el ordinario. Por lo tanto, la pregunta medular ante la coexistencia de ambos sistemas jurídicos es cuándo y a quién se aplica cada uno. Esto nos lleva a la discusión sobre los límites de aplicación de cada uno de los sistemas coexistentes. En este sentido, la pregunta de investigación que guía el presente trabajo es la siguiente: ¿Cuáles son las ambigüedades jurídicas existentes respecto al alcance de la jurisdicción indígena en la aplicación de la justicia indígena en materia penal en Ecuador? El artículo 171 de la CRE reconoce

[1] Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008) (CRE).

que las autoridades de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales[2], con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres.

El propósito del presente trabajo consiste en conocer el alcance del ámbito territorial de la jurisdicción indígena cuando ocurren delitos y/o contravenciones que no se relacionan con conflictos de la comuna, del pueblo o de la nacionalidad. Debe precisarse, sin embargo, que las nociones de "delito" y "contravención" corresponden a la clasificación penal ordinaria propia de la justicia estatal; en cambio, en la justicia indígena las conductas no se abordan a partir de una tipificación penal previa, sino en función de la alteración de la armonía comunitaria y de la necesidad de restaurar el orden y la paz social. En este trabajo, la referencia a delitos y contravenciones se utiliza como categoría de contraste analítico entre ambos sistemas y no como una equivalencia conceptual. Para ello, se recurrirá al análisis doctrinario de conceptos y definiciones sobre la justicia indígena y de las principales diferencias con la justicia ordinaria, así como al análisis de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la temática. Posteriormente, se presentarán los aportes a la discusión en torno a las características del pluralismo jurídico en Ecuador y, específicamente, a la aplicación de la justicia indígena; luego, se abordará la discusión medular sobre el alcance del ámbito territorial cuando ocurren delitos y/o contravenciones que no se relacionan con los conflictos de pueblos y nacionalidades.

[2] Art. 171 (CRE).

AMBIGÜEDADES EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA DENTRO DEL JUZGAMIENTO DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES

1. Pluralismo jurídico y justicia indígena

En este primer capítulo se analiza el concepto de pluralismo jurídico y su relación con la justicia indígena, como punto de partida necesario para comprender el problema planteado en la introducción. Para ello, se revisan primero sus antecedentes teóricos y el momento en que esta noción se incorporó al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Luego, se aborda el concepto de justicia indígena propiamente dicho, distinguiéndolo de la noción más amplia de pluralismo jurídico. Finalmente, se examina el territorio ancestral como eje del reconocimiento intercultural, en la medida en que este elemento resulta determinante para comprender, en el capítulo siguiente, los límites de la jurisdicción indígena.

1.1 Antecedentes

La idea de pluralismo jurídico no es nueva en la discusión sobre la concepción del derecho y su explicación como fenómeno social[3]. El primer antecedente se encuentra en la teoría de la sociología jurídica, que trata sobre la influencia de las sociedades y sus diversos comportamientos, en la conformación o estructura de normas jurídicas. De esta forma, se erigió una fuerte oposición a la concepción tradicional del contrato social, de corte individualista, propugnada por Hobbes y Locke puesto que, dejaba por fuera precisamente las diversas manifestaciones sociales como antecedente de cualquier ordenamiento jurídico[4].

En este sentido, la sociología jurídica se desarrolló y contribuyó a la comprensión del derecho como fenómeno solidario y organizativo, y luego pasó a definirlo por

[3] IANNELLO, Pablo, *Pluralismo jurídico*, s. f., p. 768.
[4] HOBBES, Thomas, *Leviatán*, trad. Manuel Sánchez Sarto, 1940, cap. XVII; LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, trad. Carlos Mellizo, 1990, cap. VIII.

su función, es decir, por su función de control social. Otra de las formas de conceptualización del derecho se tradujo en el pensamiento del derecho viviente, en el sentido de que precisamente regula la cotidianeidad y se diferencia del que se aplica de manera sancionatoria; en otras palabras, la práctica social debía denominarse derecho. Iannello menciona que esta idea dio lugar a un enfoque sobre el pluralismo jurídico, puesto que acoge la idea de la adaptabilidad de las normas para distintos grupos sociales.

Aunque el antecedente más claro sobre el pluralismo jurídico ocurre en la década de los sesenta y setenta con la descolonización de África y Asía. Esto debido a que, las categorías que daban respaldo a la noción de derecho, no lograban explicar lo que se tenía como formas de control social en otras partes del mundo no occidental. A pesar de que la antropología jurídica ya había determinado otras formas de derecho en otras partes del mundo, persistía cierta resistencia a abandonar la noción tradicional, conocida solo en una parte de Europa.

En consecuencia, el pluralismo jurídico abarca diversos enfoques que van desde las interrelaciones entre derecho tradicional occidental y normativa indígena hasta la coexistencia de subsistemas jurídicos. Así, se concibe una definición propia del derecho plural que abarca los diversos enfoques.

1.2 Pluralismo jurídico en Ecuador

La CRE plasmó varios aspectos novedosos con categoría de norma jerárquicamente superior. Uno de ellos es la idea o concepto de pluralismo jurídico. Iannello describe esta idea como: “coexistencia de espacios legales superpuestos interconectados e interrelacionados, y la vida de la gente está

alcanzada por la interlegalidad de dichos sistemas normativos[5]". Es decir, para el autor en referencia, esta idea abarca no solo la coexistencia de conjuntos de normas, sino también que estos están interconectados e interrelacionados, en una especie de conversación continua que culmina en un impacto en toda la sociedad. En el contexto ecuatoriano, Dávalos enfatiza que la "explicación de la definición del Estado ecuatoriano como 'de derechos' se debe al reconocimiento de la pluralidad jurídica y a la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y la ley[6]". Este criterio se ajusta al concepto de pluralismo jurídico, y al reconocimiento expreso de los derechos como normas jurídicas que prevalecen incluso sobre el Estado y la ley. El pluralismo jurídico contribuye a situar los derechos en el centro del debate, dotándolos de una verdadera fuerza normativa. Otra característica de la CRE es la incorporación de la plurinacionalidad como elemento que define al Estado. Melo afirma que esto plantea retos para delimitar su alcance y evitar que se reduzca a meros enunciados sin impacto[7]. El desafío consiste en alcanzar la unidad de toda la nación, respetando a la vez la diversidad de los pueblos y culturas que la componen. El reconocimiento de la plurinacionalidad implica: i) el reconocimiento de pueblos y culturas ancestrales dentro de un ámbito territorial que precedió incluso a la conformación del Estado; ii) la abolición de toda forma de explotación, discriminación y opresión; y iii) el relacionamiento igualitario entre pueblos, nacionalidades y el Estado. En consecuencia, el reconocimiento de la plurinacionalidad conlleva, de forma

[5] IANNELLO, "Pluralismo jurídico", p. 767.
[6] DÁVALOS GONZÁLES, Javier, "El derecho al ambiente sano en la nueva Constitución", en AGUILAR, Juan Pablo (ed.), *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, 2009, pp. 111-124.
[7] MELO CEVALLOS, Mario, "Los derechos indígenas en la nueva constitución", en AGUILAR, Juan Pablo (ed.), *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, 2009, p. 101.

inherente, la vigencia del pluralismo jurídico como marco de convivencia normativa.

En Ecuador se reconoce a nivel constitucional, la vigencia efectiva de distintos ordenamientos jurídicos, en un mismo espacio geográfico, que deben actuar en respeto mutuo de sus propias instituciones, procurando el diálogo y la colaboración[8]. Esto se evidencia desde el artículo 1 de la CRE que establece al Estado como constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, multicultural, plurinacional y laico; se complementa con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 57 que garantiza a las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas "conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral". Así como, con la potestad jurisdiccional que se reconoce a las autoridades de comunas, pueblos y nacionalidades indígenas en el artículo 171 de la propia CRE.

1.3 Derecho a la justicia indígena

Entendido lo que implica el concepto amplio de pluralismo jurídico, donde pueden coexistir dos o más sistemas jurídicos con igual jerarquía de legitimidad, vigencia y aplicación en determinado territorio, corresponde definir a la justicia indígena. Martínez de Bringas indica que es necesario precisar el concepto amplio de sistemas normativos indígenas, los cuales se desarrollan inevitablemente en

[8] SÁNCHEZ SARMIENTO, Marcela Paz, "Límites de la actividad jurisdiccional indígena en relación con el debido proceso en materia penal", tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2015, p. 16.

conflicto con los sistemas normativos estatales[9].

Como sostiene Martínez de Bringas, los sistemas normativos indígenas abarcan el conjunto de normas establecidas de forma consuetudinaria. La categoría de normativo nace de la propia cosmovisión, cultura, simbología y estructura social de los pueblos y nacionalidades ancestrales[10]; es decir, este sistema, desborda la noción tradicional de lo jurídico, por ello, existe una continua tensión con lo que se comprende como sistema jurídico ordinario. En otras palabras, no se puede reducir la comprensión de los sistemas normativos indígenas a la par de la concepción de lo jurídico, sino que implica siempre la interdependencia de otras nociones básicas como territorialidad, autonomía y potestad jurisdiccional.

La principal diferencia entre el sistema normativo tradicional y el indígena se verifica por las nociones y conceptos que lo componen. En particular, la cosmovisión indígena es producto de un proceso de transmisión oral de información sobre sus ancestros y sus formas de solucionar conflictos o comprender la vida; mientras que, el sistema normativo tradicional, aunque abreva de varias fuentes, tiene en común lo básico del positivismo, de reglas y normas escritas[11]. Así, ambos sistemas llegan a imponer al grupo, restricciones en su actuación. Tal es el caso de la clasificación y graduación de las conductas ilícitas como delitos y contravenciones, que son categorías formales en el sistema tradicional; mientras que, para el caso de la justicia indígena, la conducta ilícita se

[9] MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier, "Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas", en *Revista de Derecho Político*, no. 86, 2013, p. 413.

[10] MARTÍNEZ DE BRINGAS, "Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas", p. 414.

[11] NARVÁEZ COLLAGUAZO, Roberto Esteban, "La interpretación intercultural en materia penal. Una experiencia de etnografía jurídica en el caso penal contra los waorani (2013-2019)", tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2024, p. 17.

traduce en una alteración del orden y la paz social.

En esta línea, respecto a la comprensión dual de estos sistemas normativos, Martínez de Bringas señala que:

> La comprensión de los sistemas normativos indígenas se puede hacer desde dos planos: i) la fundamentación, entendido como sistema anterior incluso a la propia conformación del Estado, sin que esto implique de ninguna manera una superioridad respecto de aquel, sino que únicamente existe con anterioridad; y, ii) la normatividad, precisamente como el rebasamiento de lo jurídico, con la necesaria interdependencia con otras nociones propias de las comunas, pueblos y nacionalidades. En este último punto es donde se desarrolla la continua tensión con el sistema ordinario de justicia[12].

Para Triviño, la justicia indígena no constituye un sistema homogéneo, sino una pluralidad de prácticas que cada comunidad, pueblo o nacionalidad ha desarrollado históricamente para resolver conflictos y restablecer el equilibrio comunitario, conforme a su propia cosmovisión y filosofía[13]. Esto evidencia la cuestión, de forma propia o *sui generis*, sobre lo normativo de la justicia indígena. Ahora bien, en la dialéctica del reconocimiento de este sistema normativo *sui generis*, en el marco del pluralismo jurídico, la influencia política cobra una importancia fundamental. Es necesario recordar que incluso la práctica tradicional del quehacer político, esto es, los partidos políticos como únicos medios para constituir una representación con la capacidad de construir normas en el territorio de un Estado, se vio trastocada con el surgimiento de los movimientos indígenas. Estos movimientos, como en el caso ecuatoriano, desde la década de los sesenta, empezaron a exigir con fuerza creciente la visibilización, el reconocimiento y el respeto de sus derechos, prácticas y costumbres. Esto generó conflictos que

[12] MARTÍNEZ DE BRINGAS, "Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas", p. 414.
[13] TRIVIÑO RODRÍGUEZ, Kimberly Gibely, "El rol de la justicia indígena en los casos de violencia contra la mujer: aportes para una propuesta de exigibilidad estratégica que promueva el diálogo intercultural en la comuna Los Óvalos del pueblo Natabuela", tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2023, p. 23.

obligaron a replantearse la participación política de estamentos no emanados del poder estatal, sino que debían acogerse a representaciones y demandas de porciones sociales que se diferenciaban de los partidos tradicionales, pero ya constituían una determinada forma de organización.

Lo anterior deriva en una especie de positivización de los derechos indígenas. Aunque no existe un solapamiento en el que el sistema jurídico estatal anule o se confunda con el sistema normativo indígena, esta dinámica demuestra cómo opera el pluralismo jurídico en la práctica.

A nivel internacional, el primer antecedente del reconocimiento del derecho y justicia indígena se encuentra en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 107ª. Sesión plenaria el 13 de septiembre de 2007. En los artículos 34 y 35 de este cuerpo normativo se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sus propias costumbres, instituciones, procedimientos y prácticas ancestrales, incluido su propio sistema jurídico con apego a los derechos humanos; así como la potestad de determinar las responsabilidades de sus integrantes para con la comunidad.

El segundo antecedente internacional respecto al reconocimiento de la justicia indígena se encuentra en el Convenio Nro. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, adoptada en la sesión Nro. 76 del 27 de junio de 1989. En el artículo 8.1 del Convenio Nro. 169 se garantiza que, en la aplicación de la legislación nacional, a los pueblos indígenas se les tomará en consideración su derecho consuetudinario; mientras que, en el 8.2 se reconoce el derecho de los pueblos indígenas de mantener sus propias costumbres e

instituciones, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico y derechos humanos.

En el ámbito regional, se encuentra la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General en su segunda sesión plenaria, el 14 de junio de 2016. Este cuerpo normativo, además de una amplia referencia al reconocimiento de derechos como la salud, la educación, la libertad de asociación y reunión, así como la libertad de prácticas de culto e información, también reconoce, en el Artículo XXII, el Derecho y Justicia Indígena. Así, en el punto 1 se reconoce el derecho de mantener y desarrollar sus propias prácticas, instituciones, costumbres, espiritualidad, procedimientos y sistemas jurídicos; en el punto 2 se establece la obligación bidireccional, tanto de los Estados partes de reconocer los sistemas jurídicos indígenas como de los pueblos indígenas de respetar el orden jurídico. Por último, en el punto 3 se establece la obligación de un trato igualitario ante la ley o el derecho.

En el contexto ecuatoriano, la CRE reconoce expresamente la jurisdicción indígena. El artículo 57 de la CRE otorga a los pueblos y nacionalidades indígenas la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales con base en su derecho consuetudinario y dentro de su ámbito territorial, siempre que no contravenga la Constitución ni los derechos humanos[14]. Por su parte, el artículo 171 refuerza esta garantía y añade la limitación específica de que el derecho propio no podrá vulnerar derechos constitucionales, en especial los de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Este límite de respeto a las disposiciones constitucionales y convencionales

[14] Art. 57 CRE.

previsto para la justicia indígena, es semejante al que se determina para la justicia ordinaria. El artículo 172 de la CRE determina que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la norma suprema, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. En ese contexto, el modelo de control constitucional concentrado que se instituye en la norma suprema ecuatoriana se aplica también para las decisiones de la justicia indígena, tal como se evidencia en el último inciso del referido artículo 171 de la CRE. En otras palabras, tanto la justicia ordinaria como la justicia indígena, tienen como marco y límite, el respeto a los derechos constitucionales y convencionales, cerrándose el paso a su inobservancia con el mecanismo de control constitucional ante el órgano de cierre constitucional.

En consecuencia, la aplicación de la justicia indígena debe desarrollarse en un marco de coordinación y respeto mutuo con el sistema de justicia estatal. Ello exige promover un diálogo intercultural efectivo que permita evaluar su desempeño real en casos de violencia de género y garantizar la plena vigencia del derecho a una vida libre de violencia, armonizando así la diversidad jurídica con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

1.4 El territorio ancestral como eje del reconocimiento intercultural

La primera noción de territorio en la concepción clásica del derecho está ligada a la propia naturaleza del Estado. Es decir, el territorio se comprende como un elemento constitutivo propio, sin el cual, no podría predicarse la existencia de aquel. Para López el concepto de territorio desde la perspectiva jurídica se puede entender como “el espacio físico sobre el que se extiende un Estado, que abarca

como mínimo tres dimensiones espaciales: la terrestre, la marítima y la aérea[15]". Esta definición calza con lo dispuesto en el artículo 4 de la CRE que reconoce al territorio como una unidad geográfica que comprende el espacio continental y marítimo, además de las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de las Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio aéreo. Sin embargo, este mismo artículo incluye como parte del territorio las dimensiones naturales, sociales y culturales, como parte del legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales[16]. El concepto de territorio siendo dúctil, multidimensional y complejo, requiere la comprensión de sus dimensiones. López propone cuatro dimensiones específicas: la social, que implica las relaciones y acciones de los grupos sociales en relación con la construcción y apropiación del territorio; la económica, que incluye las dinámicas y procesos económicos, comprendiendo el escenario, lugar y medio de producción; la política, que refiere básicamente al ejercicio del poder y control sobre el territorio, y que abarca institucionalidad y políticas públicas; y, finalmente, la cultural, que implica la apropiación cultural y simbólica del territorio y abarca la identidad grupal[17].

De esta forma, el concepto de territorio resulta amplio y complejo, puesto que cada una de las cuatro dimensiones detalladas anteriormente supone un entramado de relaciones diversas. Ahora bien, entendida esta precisión sobre la concepción del término, es necesario revisar lo que se entiende por territorio ancestral y su relación con los ámbitos descritos.

En Ecuador se expidió en el Suplemento del Registro Oficial No. 711, del 14 de

[15] LÓPEZ FIGUEROA, José Carlos, "El concepto de territorio en el marco de la perspectiva organizacional", en *Revista Gestión y Estrategia*, no. 58, 2020, p. 11.
[16] Art. 4 CRE.
[17] LÓPEZ FIGUEROA, "El concepto de territorio en el marco de la perspectiva organizacional", p. 13.

marzo de 2016, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Ancestrales. En el artículo 3 se define como territorio ancestral:

> Se entiende por tierra y territorio en posesión y propiedad ancestral, el espacio físico sobre el cual una comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad de origen ancestral, ha generado históricamente una identidad a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción en forma actual e ininterrumpida.
> La propiedad de estas tierras y territorios es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible, su adjudicación es gratuita y está exenta del pago de tasas e impuestos.
> El uso y usufructo sobre estas tierras no pueden modificar las características de la propiedad comunitaria, incluido el pago de tasas e impuestos.

Es decir, el territorio ancestral se reconoce como la relación entre la comunidad, el pueblo y la nacionalidad, con el espacio físico en el que se desarrolla la identidad de estos. Aquí también se consideran las dimensiones culturales, económicas y sociales. Por ello, se establece que la propiedad de estos territorios es imprescriptible, inembargable e indivisible.

Ahora bien, la declaración de un Estado intercultural impone la obligación de trascender la mera tolerancia y construir una sociedad basada en el intercambio equitativo entre culturas diversas, que fortalezca las identidades históricamente excluidas mediante el reconocimiento mutuo y la comprensión de la diferencia[18]. La interculturalidad crítica debe entenderse, por tanto, como un proyecto político, epistémico y ético que busca transformar las estructuras de poder, las instituciones y las relaciones que reproducen la desigualdad, la racialización y la discriminación. En este marco, el territorio ancestral adquiere una relevancia central. Lejos de reducirse a la lógica occidental de la propiedad privada o pública orientada al mercado y a la extracción de recursos, el territorio indígena se concibe como un espacio vivo e indivisible que integra tierra, agua, bosque y

[18] GALINDO LOZANO, Andrea Soledad, "Limitaciones al reconocimiento del territorio ancestral en Ecuador", en *Foro: Revista de Derecho*, no. 34, 2020, p. 32.

cosmos; es el fundamento espiritual, cultural, social y económico de la existencia colectiva.

Despojar a un pueblo de su territorio equivale a amenazar su derecho a la autoidentificación y su supervivencia cultural. La jurisprudencia interamericana y los estándares internacionales han consolidado una concepción ampliada del territorio indígena que abarca no solo las tierras actualmente ocupadas, sino también aquellas de las que fueron históricamente despojados, incluyendo los recursos necesarios para su subsistencia y desarrollo cultural. Esta visión reconoce la propiedad colectiva, imprescriptible e inalienable, y subraya que la relación indígena con la tierra es radicalmente distinta de la tradición jurídico-privatista occidental.

De esta forma, el reconocimiento efectivo del territorio ancestral constituye la materialización concreta de la interculturalidad crítica; solo garantizando el control colectivo e indivisible de estos espacios es posible hacer realidad la autonomía, la autodeterminación y la plena vigencia de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, superando la histórica reducción del territorio a mero objeto de dominio económico o estatal.

2. Jurisdicción indígena y criterios de competencia

Una vez revisados el pluralismo jurídico y la justicia indígena en el capítulo anterior, corresponde ahora entrar en los criterios normativos y jurisprudenciales que delimitan el ámbito de competencia de la jurisdicción indígena. Este segundo capítulo se concentra en dos ejes: por un lado, la relación entre la jurisdicción indígena y el ámbito territorial en el que se ejerce, apoyándose en la normativa constitucional y legal, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y

de organismos internacionales; y, por otro lado, el ámbito material de competencia, esto es, qué tipo de conflictos y, en particular, qué infracciones penales pueden ser resueltas por las autoridades indígenas. Este último punto resulta central para responder a la pregunta de investigación planteada en la introducción.

2.1 Criterios normativos y jurisprudenciales

En el capítulo anterior se pudieron revisar las concepciones sobre pluralismo jurídico, que implica la coexistencia en un espacio geográfico de diversas formas de ordenamientos normativos, que se comunican e interrelacionan; así como, sobre el reconocimiento al derecho y justicia indígenas y las dimensiones en el concepto de territorio que se extienden a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Corresponde ahora conocer la compleja relación jurídica entre el derecho a la justicia indígena y la competencia en razón del territorio. Desde la noción clásica del derecho, especialmente del derecho procesal, se entiende que tanto la jurisdicción como la competencia surgen de su reconocimiento expreso en una norma con rango de ley o de jerarquía superior[19]. De esta forma, en el contexto ecuatoriano, además del reconocimiento a nivel constitucional de la jurisdicción de comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en el inciso segundo del artículo 7, también reconoce que ejercerán las competencias jurisdiccionales de conformidad con la CRE y la Ley. En el artículo 150 del COFJ se establece que la jurisdicción consiste en la

[19] MOYA CARRILLO, Pablo Fernando, *Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis*, s. f., p. 11.

potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la CRE y las leyes, y que se ejerce conforme a las reglas de competencia[20]. Mientras que, en el artículo 156 del mismo cuerpo normativo, se entiende como competencia a la "medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, debido a las personas, del territorio, de la materia y de los grados".

En cuanto al ámbito de la jurisdicción indígena y su relación con el territorio, el artículo 171 de la CRE establece que cualquier autoridad de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas podrá ejercer sus funciones jurisdiccionales, basadas en su derecho propio y dentro de su ámbito territorial. De la misma manera, el COFJ, en su artículo 343[21], dispone lo mismo. En otras palabras, las funciones jurisdiccionales están indisolublemente ligadas al ámbito territorial, lo que evidencia una adaptación al modelo tradicional de aplicación del derecho.

Sin embargo, como se ha resaltado anteriormente, la noción del territorio ancestral o relativo a los pueblos y nacionalidades indígenas, abarca otras dimensiones. Lo primero consiste en la delimitación geográfica que correría a cuenta del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), en la Sentencia dentro del Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, así como en la Sentencia dentro del Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, ha señalado en este supuesto ámbito tres aspectos: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los

[20] Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial (Registro Oficial Suplemento 544 del 9 de marzo de 2009).
[21] Art. 343 del COFJ.

indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro, y 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas

Así, la cuestión de la delimitación geográfica se complementa con la entrega de los títulos correspondientes. Adicionalmente, a criterio de la Corte IDH, se debe considerar que la posesión juega un papel preponderante en dos ámbitos: i) tiene efectos similares al título de propiedad; y, ii) permite la exigencia del reconocimiento estatal.

En el ámbito nacional, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 8-20-IE/24, en el párrafo 54, ha determinado en relación con el ámbito territorial, lo siguiente: El "ámbito territorial" no se limita a aquellos territorios que estén legalmente reconocidos por el Estado. Este concepto tiene que ser interpretado valorando la relación espiritual, religiosa y cultural que tienen las comunidades indígenas con la tierra, y su capacidad de establecer sus formas de organización política, económica, social y jurídica.

De la misma manera, en la sentencia Nro. 5-18-EI/24, en el párrafo 54, especifica que el ámbito territorial en el cual las autoridades indígenas pueden ejercer facultades jurisdiccionales no se limita a aquellos territorios que estén legalmente reconocidos a partir de un instrumento o figura de propiedad del derecho estatal, sino que puede referirse también a las tierras que las comunidades indígenas han poseído de forma ancestral o que han sido habitualmente ocupadas por dichas comunidades. Lo cual, considerando la diversidad de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, debe valorarse en cada caso. Adicionalmente, es necesario comprender que la noción "ámbito territorial" no se refiere a territorios

geográficamente divididos o que coincidan necesariamente con la división política, sino que está vinculada a la relación entre la comunidad y la autoridad, de modo que es un concepto dinámico que se lo analiza a partir de varios elementos, como la relación histórica y cultural con el territorio, la aplicación del derecho propio, la conexión de una comunidad con un territorio, las prácticas y costumbres sobre la administración de justicia indígena, entre otros. Esto es de suma importancia si se considera que en nuestro país las comunidades indígenas conviven con poblaciones no indígenas tanto en las zonas urbanas como rurales. Algo que resalta el máximo órgano de cierre constitucional es que, al tratar de entender el ámbito territorial, se debe superar la idea de división geográfica administrativa y atender incluso la relación entre la comunidad y la autoridad. Esta relación, que se pensaría exclusivamente para dotar de legitimidad a la autoridad de los pueblos y nacionalidades indígenas, sirve entonces también como parámetro para delimitar el ámbito territorial. Sobre este tema, en la sentencia Nro. 1-15-EI/21 y acumulado la Corte Constitucional ha señalado que la relación entre autoridad y comunidad surge de la forma de reconocimiento o designación que se produce mediante el procedimiento de su propio derecho [22]. De esta forma, puede considerarse que las autoridades clásicas o tradicionales, como los propios juzgadores, no se reconocen como autoridades indígenas, puesto que se designan mediante el derecho propio. En este punto, la relación jurisdiccional de la justicia indígena, como parámetro de entendimiento al ámbito territorial, aporta el entendimiento del propio derecho de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas como marco para delimitar la competencia territorial; en otras palabras,

[22] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (1-15-EI/21 y acumulados).

ahí donde estos grupos designen autoridades, entonces también constará su territorio. Todo esto tiene como fundamento el principio de autodeterminación.

Hasta aquí se ha revisado lo concerniente a la relación de la jurisdicción con la competencia o ámbito territorial de la justicia indígena. Corresponde ahora analizar lo concerniente al ámbito material de la competencia, esto es, qué acciones son las que se puede sancionar. Como se ha visto, en el artículo 171 de la CRE, respecto a la función jurisdiccional de las autoridades indígenas, se la relaciona además con la cuestión material de la competencia, esto es, que aplicarán "normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales".

Lo mismo se reconoce a nivel legislativo: en el artículo 343 del COFJ que reconoce de forma similar lo dispuesto en la CRE, se establece como criterios rectores de la jurisdicción indígena, por una parte, que la resolución de conflictos internos no sea contraria a la CRE ni a los derechos humanos y, por otra, la obligación de no dejar de sancionar la violación de los derechos de las mujeres[23].

Ahora bien, este límite se entiende mejor si se lo compara con el artículo 663 del COIP que regula los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal[24]. Es necesario destacar que el artículo 171 de la CRE al reconocer la justicia indígena, determina que, para la solución de sus conflictos internos, las autoridades aplicarán sus propias normas y procedimientos, siempre que no contradigan disposiciones constitucionales y de instrumentos internacionales de

[23] Art. 343 del COFJ.
[24] Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014) (COIP).

derechos humanos[25]. Por lo que, si la justicia indígena aplica normas propias para la solución de conflictos internos, sean entre la propia comunidad o entre sus integrantes y los que son ajenos a ella, se debe establecer qué infracciones son excluidas de la práctica y aplicación de la jurisdicción indígena, porque de lo contrario, se podría inobservar y contradecir normas constitucionales y convencionales.

Al igual que el artículo 190 de la CRE reconoce los medios alternativos de solución de conflictos, de lo que se irradia hasta el ámbito penal, esto no implica que en dicho ámbito deba aplicarse siempre para cualquier solución por el cometimiento de cualquier tipo de infracción penal[26]. Es decir, incluso dentro del propio sistema de justicia ordinaria existen delitos que, por su gravedad y por la naturaleza del bien jurídico protegido, quedan excluidos de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y deben ser conocidos y resueltos necesariamente por la justicia penal ordinaria.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1-11-EI/22[27], reconoce como conflictos internos a aquellos "suscitados entre comuneros dentro y fuera del territorio, que afecten la armonía y tranquilidad en las relaciones entre ellos y la comunidad en general". Es decir, no se establecen conductas específicas, tal como ocurre por ejemplo en el ámbito penal, para el establecimiento de sanciones.

En este contexto, para comprender el alcance del significado de conflictos internos, como parte de la competencia material de la jurisdicción indígena, se debe atender a que estos, por una parte, ocurren en las relaciones entre los

[25] Art. 171 CRE.
[26] Art. 190 CRE.
[27] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (1-11-EI/22).

comuneros y entre estos y la comunidad en general y, por otra, afectan la armonía y tranquilidad de la comunidad.

En consecuencia, tanto el ámbito de competencia territorial como el material presentan complejidades propias del pluralismo jurídico, pues sistemas normativos con fuentes y formas de interpretación diversas deben converger, respetando el derecho de los pueblos indígenas a aplicar su propio derecho sin desconocer el marco reconocido a nivel internacional y en la CRE.

Conclusiones

El pluralismo jurídico se introdujo en Ecuador a partir de la CRE, como forma de reconocer el desarrollo de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Esta idea se traduce en el reconocimiento de la plena vigencia y la aplicación paralela de dos tipos distintos de ordenamiento jurídico: el tradicional y el propio derecho indígena. Así, se establece a nivel constitucional la obligación de respeto a este último, con el agregado de la conversación continua entre ambos sistemas para el aporte y desarrollo del propio concepto de pluralismo jurídico.

Aunque en el país, desde el año 1998 se reconocía la plurinacionalidad, el cambio sustancial de 2008 operó en el reconocimiento estricto de la jurisdicción y ámbito territorial de aplicación del derecho indígena. Su fundamento principal fue la normativa internacional de derechos humanos, tal como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Los pueblos y nacionalidades pueden, a través de sus respectivas autoridades,

ejercer jurisdicción para la resolución de conflictos internos, sin dejar de sancionar los actos de violencia contra la mujer, de conformidad con su propio derecho y en su ámbito territorial. Todo esto, siempre que se respeten y no se contradigan la CRE e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, una de las principales ambigüedades en el alcance y aplicación de la justicia indígena en materia penal, es la concepción del territorio. Así, el ámbito territorial de aplicación de la jurisdicción indígena implica varios elementos para su comprensión.

Lo primero, que no se alinea a la idea de mera división geográfica administrativa, sino que implica relaciones culturales, tradicionales y simbólicas con el territorio, lo que no exige un reconocimiento o título habilitante para que se le otorgue dicha calidad. Y lo segundo, que exista una relación entre la autoridad designada conforme a derecho propio y la comunidad en donde ejerce la jurisdicción. Es decir, al cumplirse ambas condiciones, el límite del territorio sería comprensible sólo desde la cosmovisión indígena a la que corresponde tal territorio; sin que ese límite sea claro para los que no son parte de aquella cultura. Esto desembocaría en la tensión para saber a quién y qué sistema le compete la sanción por el cometimiento de conductas ilícitas.

Otra ambigüedad identificada en este plano se evidencia en el ámbito de la competencia material, puesto que, la autoridad indígena requiere para su reconocimiento y designación el derecho consuetudinario propio. Así, se excluye cualquier otra autoridad, como, por ejemplo, los jueces o fiscales, para la resolución de sus conflictos. Esto significa que, con la sola designación de la autoridad indígena, que no necesita estar reconocida oficialmente en organismos e

instancias del orden tradicional, aquella podría resolver cualquier conflicto de sus comuneros. Así, la autoridad indígena sólo se reconoce por parte de quienes son parte de dicha cultura, lo que generaría conflictos si se entiende que la jurisdicción indígena se extiende incluso hasta los conflictos que surgen entre sus miembros o entre aquellos y los que son externos o ajenos. En este último caso, el ajeno o externo al territorio y comunidad, no estaría en la misma condición de poder reconocer y aceptar a la autoridad indígena y la decisión final sobre el conflicto. Por último, otra ambigüedad detectada consiste en la falta de límite material para la activación de la justicia indígena.

La jurisdicción indígena presenta como supuesto límite la resolución de conflictos internos entre comuneros y/o entre aquellos y la comunidad en general, cuando afecten la paz y tranquilidad de sus comunas; pero entonces, esta apreciación de cuando algo transgrede la paz y tranquilidad, únicamente se entendería para quién es parte de la cultura y territorio. Así, el ajeno o externo a dicha cultura, una vez más, no estaría en la capacidad de discernir que su conducta fue ilícita en ese territorio y que por lo tanto podría presuponer una sanción.

Consecuentemente, la legislación y la jurisprudencia ecuatoriana, a pesar del esfuerzo por delimitar el ámbito de actuación de la justicia indígena, no han logrado determinarlo con exactitud. Esto produce ambigüedades que pueden jugar a favor de conductas que merecen una mayor rigurosidad de sanciones, si se abordan desde la óptica penal; pero al mismo tiempo, se amplía la noción de pluralismo jurídico, donde cada sistema actúa con base en sus propias formas de producción y ejecución del derecho.

Recomendaciones

Al finalizar la presente investigación, se evidencia que las ambigüedades existentes dentro de la aplicación y alcance de la justicia indígena en materia penal pueden ser superadas mediante el ámbito legislativo, jurisprudencial e institucional.

En el ámbito legislativo, la Asamblea Nacional desempeña un papel fundamental, resulta necesario expedir una norma con rango de ley que desarrolle el mandato contenido en el artículo 171 de la CRE, estableciendo criterios claros para la delimitación de competencias, así como mecanismos efectivos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Ello contribuiría a fortalecer la seguridad jurídica y a prevenir conflictos de competencia. En el ámbito jurisprudencial, al igual que la eutanasia y la reproducción humana asistida, el máximo órgano de cierre constitucional, ha desarrollado jurisprudencia expresa y directrices precisas; en el caso de justicia indígena la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de interpretación y control constitucional, podría desarrollar una línea jurisprudencial más amplia y uniforme respecto del alcance, los límites y los mecanismos de coordinación entre ambos sistemas de justicia.

Finalmente, en el ámbito institucional, resulta indispensable fortalecer el diálogo intercultural y la cooperación permanente entre las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y los operadores del sistema de justicia ordinaria. La implementación de espacios de capacitación, mesas de trabajo y mecanismos de coordinación contribuiría a la construcción progresiva de criterios comunes que respeten el pluralismo jurídico, los derechos colectivos de

los pueblos indígenas y las garantías constitucionales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Bibliografía

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008).

Convenio Nro. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 27 de junio de 1989.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Asamblea General de las Naciones Unidas, 13 de septiembre de 2007.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 14 de junio de 2016.

Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014).

Código Orgánico de la Función Judicial (Registro Oficial Suplemento 544 del 9 de marzo de 2009).

Ley Orgánica de Tierras Rurales y Ancestrales (Registro Oficial Suplemento 711 del 14 de marzo de 2016).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (1-11-EI/22).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (1-15-EI/21 y acumulados).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (5-18-EI/24).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (8-20-IE/24).

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de junio de 2005, Serie C No. 124.

AGUILAR, Juan Pablo (ed.), *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Serie Investigación 14, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), 2009, Quito.

DÁVALOS GONZÁLES, Javier, "El derecho al ambiente sano en la nueva Constitución", en AGUILAR, Juan Pablo (ed.), *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Serie Investigación 14, INREDH, 2009, Quito, pp. 111-124.

GALINDO LOZANO, Andrea Soledad, "Limitaciones al reconocimiento del territorio ancestral en Ecuador", en *Foro: Revista de Derecho*, no. 34, 2020, pp. 25-44.

HOBBES, Thomas, *Leviatán*, trad. Manuel SÁNCHEZ SARTO, Fondo de Cultura Económica, 1940, México.

IANNELLO, Pablo, "Pluralismo jurídico", s. f.

LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, trad. Carlos Mellizo, Alianza Editorial, 1990, Madrid.

LÓPEZ FIGUEROA, José Carlos, "El concepto de territorio en el marco de la perspectiva organizacional", en *Revista Gestión y Estrategia*, no. 58, 2020,

pp. 9-24.

MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier, "Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas", en *Revista de Derecho Político*, no. 86, 2013.

MELO CEVALLOS, Mario, "Los derechos indígenas en la nueva constitución", en AGUILAR, Juan Pablo (ed.), *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Serie Investigación 14, INREDH, 2009, Quito, pp. 97-110.

MOYA CARRILLO, Pablo Fernando, *Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis*, s. f.

NARVÁEZ COLLAGUAZO, Roberto Esteban, "La interpretación intercultural en materia penal. Una experiencia de etnografía jurídica en el caso penal contra los waorani (2013-2019)", tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2024.

SÁNCHEZ SARMIENTO, Marcela Paz, "Límites de la actividad jurisdiccional indígena en relación con el debido proceso en materia penal", tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2015.

TRIVIÑO RODRÍGUEZ, Kimberly Gibely, "El rol de la justicia indígena en los casos de violencia contra la mujer: aportes para una propuesta de exigibilidad estratégica que promueva el diálogo intercultural en la comuna Los Óvalos del pueblo Natabuela", tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2023.